



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

SEMINARIO DE TITULACION TOPICOS SELECTOS
DE LA AGRICULTURA ACTUAL "EL QUEHACER
DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE
FOMENTO EJIDAL, EN EL MEDIO AGRARIO A
PARTIR DE LA LEY AGRARIA DE 1992".

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
INGENIERO AGRICOLA
P R E S E N T A :
JUAN SALOME ALCOCER MUÑOS

DIRECTOR: ING. GUILLERMO BASANTE BUTRON

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266386



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



U. N. A. M.
DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Tópicos Selectos de la Agricultura Actual.

" El Quehacer del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en el Medio Agrario a partir de la Ley Agraria de 1992".

que presenta el pasante: Juan Salome Alcocer Muñoz,
con número de cuenta: 7944845-9 para obtener el Título de:
Ingeniero Agrícola.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 17 de agosto de 1998.

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>IV</u>	<u>Inq. Guillermo Basante Butrón</u>	<u>[Firma]</u>
<u>IV</u>	<u>Biol. Elva Martínez Holquín</u>	<u>[Firma]</u>
<u>II</u>	<u>Inq. Francisco Cruz Pizarro</u>	<u>[Firma]</u>

DEDICATORIAS

A MIS PADRES: Simón Alcocer Flores y Teresa Muñoz de Alcocer por su eterno amor permanente apoyo y por darme el ejemplo de fortaleza para afrontar con dignidad y honestidad los momentos difíciles de la vida y sobre todo haberme inculcado ese sentimiento de Amor a todos aquellos seres que nos rodean en la vida, con profundo agradecimiento y con todo el orgullo de sentirme su hijo, con todo respeto les digo ¡Gracias Padres por todo lo que me han dado sin pedir nada a cambio

A MI ESPOSA: Isabel; por ser un árbol de roble que con su fortaleza, me ha sostenido, por su paciencia su amor desmedido, por su confianza, por su impulso y sobretodo por convertirse en mi mejor amiga, con admiración y respeto te digo Te Amo por ser el respaldo en los momentos mas felices y difíciles de mi vida

A MI PRINCESA: Claudia Pamela; quien se convirtió en inspiración de este trabajo, pues con su ternura infinita y ese sentimiento angelical de su niñez avivó este anhelo de demostrar que no existe edad ni barreras para logra las metas y objetivos que se dejan pendientes en la vida, con todo mi amor para ti hijita.

A MI BEBE: Kenia Samantha; quien con su llegada a este mundo, motivó profundamente mis deseos de superación, y a quién amo por esa mirada picara tan llena de inocencia y dulzura ¡Hijita Bienvenida!

A MIS HERMANOS: Arturo, Martha, Jorge, Luz María y Verónica; por permitirme convertir los momentos más felices de mi vida en mi infancia lejana y en los momentos presentes, por ese cariño incondicional profesado entre la familia.

A MI HERMANO Evaristo y mi CUÑADA Elia: Por sus constantes consejos y apoyo desmedido en mis años de adolescente y en los actuales, por estar siempre en estos momentos en los que siempre necesite de una mano amiga, por ejemplo que me dio mi hermano Evaristo de tenacidad y consciencia de las cosas con todo cariño presente este trabajo, para saldar una deuda contraída y decirle ¡HE CUMPLIDO!; ¡Gracias Carnal, Gracias Eli!

A MI HERMANO Oscar; para que se fomente en él ese deseo de éxito que todos llevamos dentro y para que germine la semilla de la esperanza y logre ser un hombre de bien, para que no decaiga en los momentos difíciles, para que tome conciencia de que las metas son trazadas para cumplirlas. Con todo mi amor fraternal.

IN MEMORIA A MI HERMANA ¡Amadita!; Por todos sus esfuerzos para ver a cada uno de sus hermanos formados como hombres y mujeres de bien por todo lo que sacrifico, para vivir una corta vida pero plena, con todo mi agradecimiento y diciéndole que siempre en cualquier lugar que me encuentre la llevo en un lugar muy especial en mi corazón.

A MIS SOBRINOS: Arlen, Emanuel, Aldonsa, Oddette, Yamili y Amadita; Con la finalidad de que esto sirva como motivación para ustedes.

A LA FAMILIA: Escobar Borjas; Por su apoyo, comprensión y por los momentos de convivencia inolvidables.

A RAFAEL MORALES BORBOA: Por su eterna amistad y compañerismo.

A MI GRAN AMIGO y cómplice de acciones epopeicas del cual siempre me he sentido orgulloso por contar con su amistad porque posee esa enorme capacidad de discusión y análisis, a mi compadre CARLOS SANCHEZ MENDOZA

A MI AMIGO: Ernesto Aguilar Acevedo; Cuyo encuentro, y remembranzas de nuestras andanzas, laborales y de estudiantes propicio nuevamente el animo de superación ¡Gracias por tus buenos consejos!

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE FIFONAFE

A MIS AMIGOS DEL GLORIOSO COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES PLANTEL ORIENTE: Toño, Rosalía, León, Víctor Ponce, Víctor Salas, Jesús, Carlos T. Lilia, Vicente, Víctor Silva, Jaime, David, Sergio, Lolita, Loreto y a todos aquellos por su incondicional amistad y por darme siempre cumulo de alegrías y momentos inolvidables.

A LA FAMILIA BLANCO LOPEZ; Muy especialmente a Beto y Cesar, con entrañable cariño por todas las vivencias que tuvimos y mi cariño también para Eduardo Moreno, por su gran amistad que siempre sentí por lo que siempre estaré eternamente agradecido.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD; José Luis "Tambor", Hugo "Mongol", Reymundo "El Yogui", Martha "Bubu", Angel "Aguila", Ernesto, Isidro "El Cilindro", Alejandro, Fernando "El Fakir", Gabriel "El Spankiy", Hector "El Tio", Felicitas, Salvador "El Chato", Judith, Jesús "El Araño", Carlos Torres "El Lic", Elizabeth Canela "Lis de Lis", Norma Canela "Momia", José Alonso "El Che-Che", Garay Cañas, Elías "El Pillo", Sergio "El Puyeyo"; José Antonio Moran y a toda la Séptima generación con especial cariño por los momentos difíciles y aquellos inolvidables.

A LA FAMILIA CORTEZ ALCOCER: Por toda la convivencia y los formidables momentos que hemos tenido en las buenas y en las malas.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO A LUIS ENRIQUE PÉREZ MOTA, MARIA LUISA Y JOSEFA.

INDICE

I.- INTRODUCCION	1
II.- OBJETVOS	2
III.- MARCO CONCEPTUAL	2
IV.- INTEGRACION, CAPTACION, MANEJO, RETIRO, AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DE LOS FONDOS COMUNES ..	4
4.1.-Integración.....	4
4.2.- Captación y Manejo.....	5
4.3.- Retiro de Fondos.....	6
4.4.- Autorización de Fondos Comunes.....	8
4.5.-Entrega de Fondos Comunes.....	9
4.6.-Ubicación y Comprobación de Pago de los Fondos Comunes.....	9
V.- TRAMITE DE RETIRO DE LOS FONDOS COMUNES DEPOSITADOS ANTE EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FONDO EJIDAL	10
5.1.-Fondos Comunes Provenientes del Pago Derivado del Aprovechamiento de Recursos Naturales, de Indemnización por Expropiación de Terrenos Ejidales o Comunales, por Convenios de Ocupación Previa.....	10
5.1.1.-Sobre Terrenos de Uso Común o Colectivo, Así como del Aprovechamiento de Recursos Naturales.....	10
5.1.2.-Sobre Terrenos de Uso Individual.....	13
5.1.3.-Ocupación Previa.....	16
VI.- EXPROPIACIONES.....	20
6.1.-Cobro de Indemnizaciones.....	21
6.1.1.-Etiquetar Recursos de la Dependencia o Entidad Promovente de la Expropiación.....	21
6.1.2.-Inscripción del FIFONAFE en el Sistema de Compensación de Adeudos del Gobierno Federal....	21
6.1.3.-Actualización de Avalúos.....	22
6.2.-Supervisión del Cumplimiento de la Causa de Utilidad Pública	22

6.3.- Demandas de Reversión.....	23
6.4.-Convenios para No Ejercer la Reversión	23
VII.- PROCEDIMIENTO LEGAL DE LAS REVERSIONES.....	23
7.1.-Procedimiento de Reversión.....	23
7.1.1.-Antecedentes.....	24
7.2.-Supuestos Hipotéticos Normativos para la Procedencia del Ejercicio de la Acción de Reversión.....	26
7.3.-Procedimiento Judicial.....	26
7.4.-Celebración de Convenios Mediante los Cuales el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se Compromete a No Ejercer la Acción de Reversión de Tierras.....	27
7.5.-Esquema de la Comercialización para los Inmuebles del FIFONAFE.....	28
7.6.-Destino de los Bienes Revertidos a Favor del FIFONAFE.....	30
7.6.1.- Venta de Tierras.....	30
7.6.2.-Predios Rústicos Con Vocación Agropecuaria.....	31
VIII.-PROGRAMA DE LA MUJER CAMPESINA.....	31
8.1.- Análisis de Solicitudes.....	32
8.2.-Apoyo a Proyectos Viabes.....	32
8.3.- Recuperación de Créditos.....	33
IX.- FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS	33
X.- APORTACION DE CAPITAL RIESGO	34
XI- CREDITOS PARA LA CIRCULACION DE TIERRAS	34
XII.- INMOBILIARIAS EJIDALES	34
XIII.- DISCUSION	36
XIV.- CONCLUSIONES	41
XV.- GLOSARIO AGRARIO	44
XVI.- BIBLIOGRAFIA	55

I- INTRODUCCIÓN

Las reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el reconocimiento a la libertad de los núcleos agrarios para determinar su organización interna, la administración de sus recursos y la disposición de sus tierras, así como para el ejercicio pleno de autonomía para decidir libremente sobre el dominio de sus áreas productivas, ampliando el marco jurídico de libertades y participación de los campesinos mexicanos en el desarrollo nacional.

Congruente con el texto constitucional, la Ley Agraria reconoce los derechos históricos de los ejidatarios y comuneros sobre su parcela, otorgando a los núcleos agrarios el ejercicio de sus derechos individuales sobre los bienes de su propiedad con absoluta autonomía, propiciando un nuevo perfil en las relaciones de producción en el medio rural y certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra brindando los mecanismos necesarios y los espacios de libertad y de justicia para que los hombres del campo decidan por sí mismo su destino, incorporándolos al desarrollo económico y social del país.

Con fecha 6 de Enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas adicionales al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 26 de Febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, ordenamiento que derogó entre otros dispositivos legales, a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, amplía el marco de liberaciones de los hombres y mujeres en el campo, para que ellos decidan su propio futuro, así como el uso, aprovechamiento y destino de sus recursos, propiciando que los campesinos mexicanos sean los protagonistas y los promotores del cambio convirtiéndolos en sujetos y no objeto del cambio estructural.

La Ley Agraria vigente a partir del día 27 de Febrero de 1992, modificó de manera significativa el proceso operacional del Fideicomiso Fondo Nacional de fomento Ejidal, desde su constitución el 25 de Octubre de 1960 y que se describirá en este trabajo.

II.-OBJETIVOS

Objetivo General

Introducir al estudiante de la carrera de Ingeniería Agrícola, en la actividad y funciones que realiza el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como organismo público federal auxiliar del Poder Ejecutivo de la Unión.

Objetivo Especifico

Conocer y analizar el quehacer del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a partir de las modificaciones de la nueva Ley Agraria del 27 de Febrero de 1992

III.- MARCO CONCEPTUAL

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, es un Fideicomiso Público que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, que se encuentra agrupado en el sector que coordina la Secretaría de la Reforma Agraria y cuya función es la de auxiliar del Poder Ejecutivo de la Unión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° Fracción III, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo relativo a la aplicación de los Artículos 11, 94, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria.

En base a lo anterior, la Entidad tiene a su cargo entre otras funciones, la captación, manejo y entrega de los Fondos comunes ejidales y comunales que determinen las Asambleas de los núcleos agrarios en sus Reglamentos Internos o Estatutos Comunales, así como aquellos recursos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación de tierras, que sean depositados en el Fideicomiso por promoventes de expropiaciones; recursos que se aplican de conformidad con el Reglamento Interno o Estatuto Comunal del núcleo agrario respectivo, en los términos establecidos en los Artículos 11 y 96 de la Ley Agraria Vigente.

Aunado a lo anterior y derivado de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Agraria, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal tiene a su cargo la supervisión de los decretos expropiatorios, con el objeto de verificar que las promoventes de las expropiaciones de tierras ejidales o comunales satisfagan las causas de utilidad pública invocada en los respectivos decretos expropiatorios dentro del término de cinco años y para el caso de que no se haya cumplido con las mismas o que transcurrido ese mismo lapso se hayan destinado a un fin distinto o no se haya hecho su utilización total, la Entidad demandará ante los Tribunales Agrarios la incorporación a su patrimonio de las superficies susceptibles de reversión.

Derivado de lo anterior, se estima que los recursos del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, se deberán conformar de la siguiente manera:

Los Fondos comunes ejidales y comunales que determinen las asambleas de los propios núcleos agrarios, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley Agraria, así como los derivados de los Artículos 94 y 95 del referido ordenamiento legal;

Los que se obtengan en ejercicio de lo previsto por el Artículo 97 de la Ley Agraria;

Los derechos adquiridos por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal por cualquier otro concepto;

Las aportaciones del gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios;

Las cuotas de solidaridad que se reciban en beneficio del sector rural;

Los remanentes que queden después del finiquito por el pago de las indemnizaciones a los afectados y a los núcleos agrarios;

Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Adicionalmente a la recepción de estos recursos, de conformidad con lo establecido en el contrato del Fideicomiso y con las Normas de Operación vigentes y en cumplimiento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de las instrucciones del C. Secretario de la Reforma Agraria y de los mandatos del Comité Técnico y de Inversión de Fondos, el FIFONAFE lleva a cabo las siguientes acciones de trabajo sustantivo.

IV.- INTEGRACION, CAPTACION, MANEJO, RETIRO, AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DE LOS FONDOS COMUNES

4.1.-Integración

Por lo que se hace a los Fondos derivados del aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con lo señalado en los artículos 11 y 99 fracción IV, en relación con el numeral 107 de la Ley Agraria, en cada ejido o comunidad que adopte el régimen de explotación colectiva de sus tierras, deberá constituir entre otros, un Fondo común, norma que deberá quedar plasmada en su Reglamento Interno o Estatuto comunal, tal y como lo disponen los Artículos 10 y 11 del citado ordenamiento legal.

Estas disposiciones de la Ley, no condicionan a los núcleos agrarios a que se depositen en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal los Fondos comunes, sino que en todo caso, será decisión de la Asamblea al momento de formular su Reglamento Interno o Estatuto Comunal, las cantidades, frecuencia, forma e Institución de depósito para los Fondos comunes, que de acuerdo a sus necesidades o conveniencia, así lo determinen.

Toda vez que el Artículo 59 de la Ley Agraria disponen que son nulas de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, la explotación de las tierras de este tipo seguirán siendo de tipo colectivo, siendo previsible que un gran número de ejidos y comunidades continúen con la práctica de efectuar sus depósitos de fondo común en el FIFONAFE.

Respecto de los Fondos provenientes de las indemnizaciones por expropiación de terrenos ejidales o comunales o bien por ocupaciones previas de tierras, dispuestas en los Artículos 94 y 95 de la Ley Agraria, las promoventes que serán las Dependencias o Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, cubrirán los pagos aludidos, de preferencia a través del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Como se puede observar, de acuerdo con la Ley Agraria, existen dos formas de ocupar terrenos ejidales o comunales por causa de utilidad pública; una es por decreto expropiatorio, y la otra a través de convenio que realicen las promoventes con los afectados en lo individual (si son terrenos parcelados) o con el ejido.

Es de hacer notar que el comportamiento observado por las promoventes de expropiaciones a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria a la fecha, ha sido el de continuar depositando los recursos indemnizatorios en el FIFONAFE.

La normatividad vigente establece que las asambleas generales de los núcleos agrarios tienen la facultad de crear Fondos comunes para la atención de diversas necesidades colectivas.

Al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria surgieron dos modalidades principales: las cuotas y tarifas pagadas por el aprovechamiento de recursos naturales y el pago de indemnizaciones por expropiaciones de tierras ejidales y comunales. En ambos casos era

obligatorio que tanto el beneficiario de una concesión para explotar recursos naturales como el promovente de expropiaciones depositara los montos respectivos en el FIFONAFE.

Con posterioridad a ese depósito y previa la petición expresa de su Asamblea General, el núcleo podía solicitar el retiro de Fondos comunes en el FIFONAFE y destinarlos a un proyecto de inversión productiva o de beneficio social.

La promulgación de la Ley Agraria dio facultades a los núcleos para cobrar directamente el aprovechamiento de sus recursos naturales y flexibilizó el pago de indemnizaciones por expropiaciones, pues ahora el FIFONAFE es sólo la vía preferente.

4.2.- Captación y Manejo

Conforme a la integración de los Fondos comunes, el Fideicomiso está en posibilidades de captar y acreditar y manejar, los Fondos comunes derivados del aprovechamiento de recursos naturales que tengan o generen en su favor los núcleos agrarios conforme a los Artículos 11 y 99 fracción IV en relación con el numeral 107 de la Ley Agraria, así como aquellos que tengan o generen en su favor conforme a los Artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento legal.

Mediante recordatorios el FIFONAFE le solicita a las promoventes de expropiaciones que depositen el monto de las indemnizaciones respectivas. En su caso, cuando el avalúo ya esta vencido, el Fideicomiso solicita a la CABIN que lo actualice.

Esta es una tarea que se realiza principalmente en la Oficinas Centrales de Fideicomiso, salvo cuando el promovente de la expropiación es un Gobierno Estatal o un Ayuntamiento Municipal, en cuyo caso el representante Jefe Regional del FIFONAFE también acude a las instancias locales, de su residencia.

4.3.- Retiro de Fondos

De conformidad con el Artículo 23 fracción IV de la Ley Agraria es competencia exclusiva de la Asamblea la aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.

Los Fondos comunes son recursos económicos del núcleo agrario, por tanto, la Ley otorga plena libertad a los ejidos y comunidades para decidir el destino de sus Fondos, sin mas restricciones que las que fije su Reglamento Interno o Estatuto comunal y el acuerdo de la asamblea, por lo que atendiendo estos conceptos, los Fondos comunes podrán ser destinados para cualquier concepto.

En virtud de lo anterior, para el retiro de los Fondos comunes ejidales y comunales, establecidos por los Reglamentos Internos o Estatutos comunales, así como aquellos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiaciones, éstos deberán ser solicitados por acuerdo expreso de la asamblea para destinarse según sea el caso a lo dispuesto en el Reglamento Interno o Estatuto comunales del núcleo agrario cuentahabiente o a lo referido en los artículos 11 y 96 de la Ley Agraria.

El mismo Artículo 23 en su fracción I en relación con los numerales 99 fracción IV y 107, expresa que la asamblea formulará y modificará el Reglamento Interno del ejido o Estatuto Comunal de la comunidad; sin embargo, dada la reciente expedición de la Ley, se estima que será un número muy bajo de núcleos agrarios que cuenten con su Reglamento Interno o Estatuto Comunal inscrito en el Registro Agrario Nacional, tal y como lo prevé el Artículo 10 de la Ley Agraria; por tanto, la integración, aplicación y destino de los Fondos comunes, será determinado por acuerdo expreso de la asamblea del núcleo agrario respectivo.

Por lo que hace a los casos de expropiación de tierras comunales o ejidales que hayan adoptado el régimen de explotación colectiva, el monto indemnizatorio corresponde al núcleo agrario. Por tanto, la acreditación a su Fondo común se hará a su nombre y podrá destinarse a los fines que determine la asamblea correspondiente, respetando los derechos individuales que pudieran tener los ejidatarios o comuneros, tal y como lo disponen los artículos 56 fracción III y 96 de la Ley Agraria.

En lo referente a los casos de expropiación que sólo afecten a parcelas individuales para los efectos del retiro de Fondos, además de lo previsto por el artículo 96 de la Ley Agraria, se tendrá que estar a lo dispuesto en el respectivo decreto expropiatorio.

De acuerdo con los análisis efectuado a la normatividad, se concluye que no es necesario que el ejido o comunidad, solicite el retiro de sus Fondos comunes a través de un plan o perfil de inversión.

Bajo esta consideración y para los casos en que así se encuentre previsto en los Reglamentos Internos o Estatutos Comunales de los núcleos agrarios o cuando así lo acuerde en forma autónoma la respectiva asamblea, el FIFONAFE a solicitud de la misma y de conformidad con los Artículos 5° y 6° de la Ley Agraria, está en posibilidades de proporcionar asesoría técnica gratuita a los ejidos y comunidades en la formulación de los proyectos productivos, que en su caso sean acordados por la asamblea.

Es en razón de lo anterior, que el FIFONAFE ha continuado y continuará realizando los análisis y estudios necesarios, con el propósito de estar en condiciones de poder emitir las sugerencias y/o recomendaciones, respecto de las inversiones que solicitan los núcleos agrarios, proporcionando de esta manera el servicio de asesoría técnica en forma totalmente gratuita, entregándoles al ejido o comunidad dicho documento, mismo que servirá de guía o referencia al momento de aplicar sus Fondos y para la administración de los bienes.

Por acuerdo del Organismo de Gobierno, el FIFONAFE debe promover entre los núcleos cuentahabientes que retiren sus Fondos Comunes y los destinen a usos productivos o sociales. Con ese propósito, las Jefaturas Regionales del Fideicomiso realizan permanentemente en su zona de acción una campaña para promover el retiro de Fondos Comunes, mediante entrevistas con los órganos de representación y participando en asambleas de los núcleos. Como resultado, se elabora y remiten a Oficinas Centrales vía Jefaturas Regionales los correspondientes perfiles de inversión.

4.4.- Autorización de Fondos Comunes

De conformidad con el acuerdo del Organismo de Gobierno de la entidad adoptado en su sesión SC-414 de fecha 18 de Marzo de 1992, corresponderá al C. Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, autorizar todas las solicitudes de retiro de Fondos que así procedan de conformidad con la Ley Agraria vigente, por que para tal efecto, las Direcciones de Area respectivas previamente sancionarán con firma autógrafa la procedencia de las mismas en los siguientes términos:

Dirección de Asuntos Jurídicos.- Opinar respecto a la procedencia legal del Acta de Asamblea que solicite el retiro de Fondos, así como las relativas a las actas de asamblea de comprobación de pago, emitiendo su opinión y sus consideraciones respecto a la procedencia de la aplicación y entrega de los Fondos comunes.

Dirección Administrativa y Financiera.- Verificar la disponibilidad de los Fondos comunes de cada uno de los cuentahabientes que soliciten el retiro de los Fondos.

Dirección Técnica.- Elaborar las cédulas individuales de presentación de cada una de las solicitudes de retiro de Fondos comunes, en las cuales se incluyan las sugerencias y recomendaciones de orden técnico, económico, financiero y legal en relación con la inversión que soliciten los núcleos agrarios cuentahabientes; así como efectuar la distribución de los recursos que correspondan a cada afectado y formular los estudios, perfiles o proyectos que así soliciten los ejidos y comunidades a través de asamblea.

Cuando se trate de Expropiaciones que hayan afectado parcelas individuales, el FIFONAFE cubrirá el monto indemnizatorio según lo disponga el decreto expropiatorio y conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley Agraria.

4.5.-Entrega de Fondos Comunes.

Las Areas técnica, jurídica y administrativa del FIFONAFE analizan y dictaminan la procedencia y corrección de cada solicitud de retiro de Fondos. En su caso, se piden las aclaraciones necesarias o el cumplimiento de alguna formalidad. De manera expresa y formal se le pide a la Coordinadora Agraria Estatal y a las delegaciones de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional que informen si tienen conocimiento de algún conflicto o

controversia, política social o jurídica, que hiciera recomendable cancelar o posponer la autorización del retiro.

Cuando todo el procedimiento se cumple - que en casos normales llega a un plazo máximo de 45 días - se elaborara y remite para su pago el o los cheques que correspondan. Si el monto es superior a 15 mil pesos, la entrega del cheque debe hacerse en Asamblea del núcleo, convocada por el comisariado al menos con ocho días de anticipación.

4.6.- Ubicación y Comprobación de Pago de los Fondos Comunes.

Como ya se menciona los recursos provenientes de indemnizaciones por expropiaciones de tierras de uso común y los que se refieran en los Reglamentos Internos o Estatutos comunales, previo el acuerdo respectivo de la Asamblea del núcleo agrario se entregarán al Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales en los términos de los Artículos 23 fracción IV, 32 y 33 de la Ley Agraria, en la Asamblea que al efecto se convoque, y ante la presencia de un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y/o de la Procuraduría Agraria en la Entidad Federativa, levantándose en ese acto el Acta de Entrega de Recepción simultáneas de los recursos respectivos.

En los casos de inconformidad con los pagos, corresponderá a la Asamblea del núcleo agrario en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el Artículo 23 fracción VIII de la Ley Agraria, determinar el reconocimiento del parcelamiento individual o de hecho, en estricto apego a las formalidades establecidas en los artículos 76 al 86 inclusive y 96 de la Ley Agraria, para lo cual deberá indicar el nombre de la persona con derecho a recibir el pago indemnizatorio, precisando la superficie afectada y la proporción que corresponda a cada uno de los afectados.

Los pagos que realice el FIFONAFE extinguen su obligación, en los términos establecidos en la Ley Agraria y en la legislación civil y mercantil, federal, de aplicación supletoria a la materia agraria.

La ley Agraria establece (art. 23, fracción IV) que es una facultad exclusiva de la Asamblea decidir el destino de los recursos económicos del núcleo. Por eso motivo, la comprobación del pago de los Fondos comunes se reduce a la firma del recibo correspondiente por los tres miembros del comisariado, acompañado de una copia del Acta de Asamblea.

No obstante, el FIFONAFE instrumento una supervisión selectiva para evaluar el cumplimiento del Programa de inversión presentado como anexo a las solicitudes de retiro. Esta supervisión no pretende ir por encima de lo que establece la Ley Agraria, sino perfeccionar los métodos y procedimientos de trabajo del Fideicomiso y conocer si la realidad se corresponde con la petición y argumentación expresas.

V.- TRAMITE DE RETIRO DE LOS FONDOS COMUNES DEPOSITADOS ANTE EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FONDO EJIDAL

5.1.- Fondos Comunes Provenientes del Pago Derivado del Aprovechamiento de Recursos Naturales, de Indemnización por Expropiación de Terrenos Ejidales o Comunes, por Convenios de Ocupación Previa.

5.1.1.- Sobre Terrenos de Uso Común o Colectivo, Así como del Aprovechamiento de Recursos Naturales.

1.- Solicitud de retiro de Fondos por parte del núcleo agrario afectado mediante Asamblea celebrada para tal efecto de conformidad con la Ley Agraria en vigor.

2.- La Asamblea celebrada con motivo del retiro de Fondos comunes de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 32 de la derogada Ley federal de Reforma Agraria y el Artículo 25 de la Ley Agraria en vigor, deberá ser convocada por conducto de sus órganos de representación, con no menos de ocho días de anticipación ni mas de quince. Dicha Convocatoria deberá contener dentro de los puntos del Orden del día el relativo al retiro y aplicación de los Fondos comunes depositados en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en la institución de crédito de que se trate.

3.- En apego a lo preceptuado por el Artículo 32 de la derogada Ley federal de la Reforma Agraria y su correlativo 26 de la Ley Agraria en vigor, para la instalación válida de la Asamblea, cuando ésta se reúna en virtud de Primer Convocatoria, se requiere de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, o comuneros en su caso, que integren el núcleo agrario.

En el supuesto de que al llamado de la Primera Convocatoria a Asamblea no concurran la mitad, más uno de los integrantes del poblado en cuestión, inmediatamente se expedirá el Acta de no Verificativo y se lanzará la Segunda Convocatoria..

Para el caso de que la Asamblea se reúna en virtud de Segunda o ulterior convocatoria, ésta se celebrará y se considerará legalmente válida e instalada con cualquiera que sea el número de ejidatarios o comuneros que concurran.

4.- En el Acta de Asamblea correspondiente, el núcleo agrario deberá hacer constar el acuerdo expreso relativo al retiro de sus Fondos comunes depositados en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o en cualquier otra institución de crédito, así como el origen de los mismos, y hacer mención expresa del nombre de la promovente, monto indemnizatorio, la cantidad exacta que se pretenda retirar, así como el concepto de inversión en los cuales se invertirán los recursos indemnizatorios.

A este respecto, es importante resaltar que si bien es cierto que al realizarse una expropiación sobre terrenos de uso común o colectivo se ve afectado el núcleo agrario en su conjunto, también lo es que no en todos los casos el plan de inversión versa igualmente en beneficio de la colectividad; es decir que los recursos pueden ser invertidos en planes individuales ya sea por que existe un parcelamiento económico o por acuerdo de la propia Asamblea, lo cual es absolutamente procedente siempre y cuando en ese mismo acto el núcleo agrario en su conjunto otorgue su conformidad al respecto.

En el caso de que la Asamblea adopte un acuerdo en el sentido de querer destinar los Fondos comunes en planes de inversión individuales, se sugiere vigilar que los ejidatarios integrantes del poblado en cuestión y beneficiarios a recibir la correspondiente indemnización, cuenten con sus derechos agrarios vigentes, ya de no ser así se recomienda lo siguiente:

Si hubieran sido privadas de sus derechos agrarios, se pondrá especial atención a la fecha en que se operó la citada privación, toda vez que de ser posterior a la publicación del Decreto Expropiatorio respectivo, el pago será procedente a su favor en virtud del principio de Irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 14 Constitucional, que en su parte relativa y conducente establece "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", por el contrario si la privación fue anterior a la Publicación del Decreto Expropiatorio correspondiente, el pago será procedente a favor del nuevo adjudicatario de la unidad de dotación, y en caso de no haberse adjudicado ésta, se recomienda que sea la Asamblea de Ejidatarios la que decida el destino que se dará a estos recursos.

Si algunos de los ejidatarios hubiese fallecido se recomienda se observen las reglas de la sucesión (Artículos 81 y 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y sus correlativos 17,18 y 19 de la Ley Agraria en vigor).

5.- De toda Asamblea deberá levantarse el Acta correspondiente misma que deberá contener en su encabezado si se celebra en virtud de Primera o Segunda Convocatoria, mencionar el número de asistentes en el acto agrario, que permitan determinar si se cumplió con el quórum legal requerido para declarar legalmente instalada la misma así como los acuerdos que de ella emanen, siendo éstos obligatorios para los ausentes y disidentes, siempre y cuando las resoluciones de la Asamblea no afecten derechos individuales.

Es importante destacar que las Actas de Asamblea deberán ser firmadas por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios o comuneros presentes que deseen hacerlo y que en el supuesto de que quien deba firmar no pueda hacerlo, el mismo podrá imprimir su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre o lo podrá hacer otra persona a ruego del interesado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1834 del código civil para el distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

De igual forma podrá suscribir el Acta de Asamblea de solicitud de retiro de Fondos en nombre de otro ejidatario aquél que demuestre tener carta poder debidamente requisitada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Agraria en vigor.

5.1.2.-Sobre Terrenos de Uso Individual

1.- Solicitud o retiro de Fondos por parte del núcleo agrario afectado mediante Asamblea celebrada para tal efecto de conformidad con la Ley Agraria en vigor.

2.- La Asamblea celebrada con motivo de retiro de Fondos comunes de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 32 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y el Artículo 25 de la Ley Agraria en vigor, deberá ser convocada por conducto de sus órganos de representación con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince. Dicha Convocatoria deberá contener dentro de los puntos del Orden del Día el relativo al retiro y aplicación de los Fondos comunes depositados en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en la institución de crédito de que se trate.

3.- En apego a lo preceptuado por el Artículo 32 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo 26 de la Ley Agraria en vigor, para la instalación válida de la Asamblea, cuando ésta se reúna en virtud de Primera convocatoria, se requiere de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, o comuneros en su caso, que integren el núcleo agrario.

En el supuesto de que al llamado de la Primera convocatoria a Asamblea no concurren la mitad más uno de los integrantes del Poblado en cuestión, inmediatamente se expedirá el Acta de No Verificativo y se lanzará la Segunda Convocatoria.

Para el caso de que la Asamblea se reúna en virtud de Segunda o ulterior convocatoria, ésta se celebrará y se considerará legalmente válida e instalada con cualquiera que sea el número de ejidatarios o comuneros que concurren.

4.- En el Acta de Asamblea correspondiente, el núcleo agrario deberá constar el acuerdo expreso relativo al retiro de sus Fondos comunes depositados en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o en cualquier otra institución de crédito, así como el origen de los mismos, así como hacer mención expresa del nombre de la promovente, monto indemnizatorio, la cantidad exacta que se pretende retirar, así como el concepto de inversión en los cuales se invertirán los recursos indemnizatorios.

A este respecto, es importante resaltar que si bien es cierto que al realizarse una expropiación sobre terrenos de uso individual se ven afectados determinados ejidatarios en sus unidades de dotación, también lo es que no en todos los casos en plan de inversión versa igualmente en beneficio de ellos; es decir que los recursos pueden ser invertidos en planes que benefician al núcleo agrario en su conjunto ya sea por que los terrenos afectados en realidad se encuentren comprendidos en terrenos de uso colectivo o común o por que el

propio ejidatario afectado en lo individual decida invertir sus recursos indemnizatorios en un plan que beneficie al núcleo agrario en su conjunto, lo cual es absolutamente procedente siempre y cuando en ese mismo acto la Asamblea haga constar en Actas que con la expropiación correspondiente no se afectaron terrenos de uso individual, o en su caso que el afectado individualmente otorgue su conformidad al respecto. (Anuencia)

En el caso de que el Acta de Asamblea conste el acuerdo en el sentido de destinar los Fondos comunes en planes de inversión individuales a favor de los afectados en sus unidades de dotación, se sugiere vigilar que los ejidatarios integrantes del poblado en cuestión y beneficiarios a recibir la correspondiente indemnización, cuenten con sus derechos agrarios vigentes, ya que de no ser así se recomienda lo siguiente:

Si hubieran sido privadas de sus derechos agrarios, se pondrá especial atención a la fecha en que se operó la citada privación, toda vez que de ser posterior a la publicación del Decreto Expropiatorio respectivo, el pago será procedente a su favor en virtud del Principio de Irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 14 Constitucional, que en su parte relativa y conducente establece " A ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", por el contrario si la privación fue anterior a la publicación del Decreto Expropiatorio correspondiente, el pago será procedente a favor del nuevo adjudicatario de la unidad de dotación, y en caso de no haberse adjudicado ésta, se recomienda que sea la Asamblea de ejidatarios la que decida el destino que se dará a estos recursos.

Si algunos de los ejidatarios hubiese fallecido se recomienda se observen las reglas de la sucesión (Artículos 81 y 82 de la derogada Ley federal de Reforma Agraria y sus correlativos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria en vigor).

En el supuesto de que la Asamblea compruebe fehacientemente que los terrenos que se afectaron no son unidades de dotación o parcelas, sino terrenos de uso común o colectivo, los ejidatarios relacionados como tal en el decreto expropiatorio correspondiente, deberán otorgar su conformidad expresa con tal situación así como el plan de inversión que al efecto acuerde la propia Asamblea debiéndose en todo caso, entregar los recursos indemnizatorios a las personas que mencione el propio Decreto y que sean éstos quienes hagan entrega en última instancia de dichos Fondos a la Asamblea, lo anterior a efecto de evitar reclamos al Fideicomiso Fondo Nacional de fomento Ejidal o a la institución de crédito de que se trate.

Por otra parte pero íntimamente relacionado con lo anterior, y en el supuesto de que los afectados con la respectiva expropiación determinen utilizar sus recursos en beneficio propio, de igual forma se deberá verificar previamente a la entrega de los recursos que los mismos sean entregados a los legítimos beneficiarios de acuerdo con la vigencia de sus derechos agrarios y las reglas de la sucesión en materia agraria contenido en los Artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria en vigor, además de que éstos sean entregados en las proporciones que a cada uno correspondan de acuerdo con el Artículo 96 de dicho ordenamiento legal.

5.- De toda Asamblea deberá levantarse el Acta correspondiente, misma que deberá contener en su encabezado si se celebra en virtud de Primera o Segunda convocatoria, mencionar el número de asistentes al acto agrario, que permitan determinar si se cumplió con el quórum legal requerido para declarar legalmente instalada la misma así como los acuerdos que de ella emanen, siendo éstos obligatorios para los ausentes y disidentes, siempre y cuando las resoluciones de la Asamblea no afecten derechos individuales.

Es importante destacar que las Actas de Asamblea deberán ser firmadas por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios o comuneros presentes que deseen hacerlo y que en supuesto de que quien deba firmar no pueda hacerlo, él mismo pueda imprimir su huella digital de bajo de donde esté escrito su nombre o lo podrá hacer otra persona a ruego del interesado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1834 del Código civil para el Distrito Federal.

5.1.3.- Ocupación Previa

Para el caso de los Fondos comunes se deriven de un convenio de ocupación previa, es importante mencionar que a la luz de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su Artículo 127 quedaba prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales bajo pretexto de que respecto de los mismos se estuviera tramitando un expediente de expropiación, situación que se ve subsanada con la entrada en vigor de la Ley Agraria en el artículo 95 que dispone la misma, prohibición con la excepción de que los ejidatarios afectados o la Asamblea si se trata de bienes comunes aprueben dicha ocupación, por lo que en tal virtud se requiere a efecto de considerar procedente el retiro de los recursos, lo siguiente:

1- Convenio de ocupación previa suscrito por la entidad promovente de la expropiación en trámite y por los órganos de representación del núcleo agrario en cuestión, cuando se trate de ocupaciones sobre terrenos de uso colectivo, en el que se especifique expresamente de manera clara la causa de utilidad pública que sirva de base para la expropiación de que se trate, la superficie de los terrenos que se pretende afectar, es decir, si son de uso común o colectivo o si son de uso individual, si se trata de terrenos de uso individual, aludir en dicho instrumento los nombres completos y la anuencia de los ejidatarios comuneros afectados en sus unidades de dotación así como la superficie afectada a cada uno de ellos en lo particular.

Asimismo será necesario indicar en dicho convenio, la cantidad que se refiera al monto indemnizatorio que para tal efecto haya emitido la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y la forma en que se efectuará el depósito ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o ante la institución de crédito de que se trate.

2.- Del mismo modo la promovente del procedimiento expropiatorio correspondiente, deberá manifestar expresamente al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o ante la institución de crédito de que se trate que no existe inconveniente de su parte, en que los Fondos comunes depositados en garantía ya sea en el Fideicomiso Fondo Nacional de

Fomento Ejidal o en la institución de crédito respectiva, sean entregados de conformidad a lo dispuesto por la Ley Agraria vigente.

Por otro lado, la promovente deberá liberar asimismo de responsabilidad al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o a la institución de crédito respectiva, para el supuesto de que el monto expropiatorio que se decreta en su oportunidad sea inferior al dispuesto por el núcleo agrario, no presentando reclamación alguna.

De igual forma la promovente de la expropiación en trámite deberá comprometerse a cubrir el diferencial respectivo, para el caso de que el monto indemnizatorio que determine el Decreto Presidencial de que se trate, sea mayor al depósito en garantía efectuado, no presentado reclamación alguna a este respecto.

Es igualmente requisito para la promovente del procedimiento expropiatorio, el otorgar constancia expresa en el sentido de que los intereses que se generen entre el momento del depósito y la entrega de los mismo al núcleo agrario, no incrementaran de manera alguna el capital del monto indemnizatorio que en su oportunidad se decreta sino que deberán considerarse a favor del núcleo agrario afectado en tal virtud.

Del mismo modo se requiere de la promovente del procedimiento expropiatorio en trámite la liberación expresa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o institución de crédito de que se trate y a los ejidatarios afectados, de cualquier responsabilidad derivada de la aplicación de los recursos que en su caso autorice el Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o a la institución de crédito en cuestión, para el supuesto de que no sea publicado el Decreto Expropiatorio que corresponda, comprometiéndose sin embargo, a efectuar las gestiones necesarias para que a la mayor brevedad posible, sea publicado el Decreto Expropiatorio, que ampara el trámite de expropiación.

Para efectos de depósitos en garantía por ocupación previa tramitados ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tales requisitos tienen base en los Acuerdos adoptados por el H. comité Técnico y de Inversión de Fondos, en su sesión número SC-414 del mes de marzo de 1992, para considerar procedente el retiro de los procedimientos expropiatorios en trámite, a favor de los núcleos agrarios cuentahabientes de esa Entidad, los cuales deberán ser observados, con el fin de que el Director General de la misma, en base a las facultades que le confirió dicho Organismo de Gobierno, esté en posibilidades de autorizar el retiro de los multicitados recursos.

3- Solicitud de retiro de Fondos por parte del núcleo agrario afectado mediante Asamblea celebrada para tal efecto de conformidad con la Ley Agraria en vigor.

4- La Asamblea celebrada con motivo del retiro de Fondos comunes de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 32 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en el Artículo 25 de la Ley Agraria en vigor, deberá ser convocada por conducto de sus órganos de representación, con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince. Dicha Convocatoria deberá contener dentro de los puntos del Orden del Día a tratar el relativo al

retiro y aplicación de los Fondos comunes depositados en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en la institución de crédito de que se trate.

5- en apego a lo preceptuado por el Artículo 32 de la deroga Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo 26 de la Ley Agraria en vigor, para la instalación válida de la Asamblea, cuando ésta se reúna en virtud de Primer Convocatoria, se requiere de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, o comuneros en su caso, que integren el núcleo agrario.

En el supuesto caso de que el llamado de Primer convocatoria a Asamblea no concurren la mitad más uno de los integrantes del poblado en cuestión inmediatamente se expedirá el Acta de no Verificativo y se lanzará la Segunda Convocatoria.

Para el caso de que la Asamblea se reúna en virtud de Segunda o ulterior convocatoria ésta se celebrará y se considerará legalmente válida e instalada con cualquiera que sea el número de ejidatarios o comuneros que concurren.

6- En el Acta de Asamblea correspondiente, el núcleo agrario deberá constar el acuerdo expreso relativo al retiro de sus Fondos comunes depositados en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o en cualquier otra institución de crédito, así como el origen de los mismos, así como hacer mención expresa del nombre de la promovente, monto indemnizatorio, la cantidad exacta que se pretende retirar así como los conceptos de inversión en los cuales se invertirán los recursos indemnizatorios.

A este respecto, es importante resaltar que si bien es cierto que al realizarse una expropiación sobre terrenos de uso individual se ven afectados determinados ejidatarios en sus unidades de dotación, también lo es que no en todos los casos el plan de inversión versa igualmente en beneficio de ellos; es decir que los recursos pueden ser invertidos en planes que beneficien al núcleo agrario en su conjunto ya si bien es cierto que al realizarse una expropiación sobre terrenos de uso común o colectivo se ve afectado el núcleo agrario en su conjunto, también lo es que no en todos los casos el plan de inversión versa igualmente en beneficio de la colectividad; es decir, que los recursos pueden ser invertidos en planes individuales ya sea por que existe un parcelamiento económico o por acuerdo de la propia Asamblea, lo cual es absolutamente procedente siempre y cuando en ese mismo acto el núcleo agrario en su conjunto otorgue su conformidad al respecto, sea porque los terrenos afectados en realidad se encuentren comprendidos en terrenos de uso colectivo o común o porque el propio ejidatario afectado en lo individual decida intervenir sus recursos indemnizatorios en un plan que beneficie el núcleo agrario en su conjunto, lo cual es absolutamente procedente siempre y cuando ese mismo acto la Asamblea haga constar en Actas que con la expropiación correspondiente no se afectaron terrenos de uso individual, o en su caso que el afectado individualmente otorgue su conformidad al respecto.

En el caso de que el Acta de Asamblea conste el acuerdo en el sentido de destinar los Fondos comunes en planes de inversión individuales a favor de los afectados en sus unidades de dotación, se sugiere vigilar que los ejidatarios integrantes del poblado en cuestión y

beneficiarios a recibir la correspondiente indemnización, cuenten con sus derechos agrarios vigentes, ya que de no ser así se recomienda lo siguiente:

Si hubieran sido privadas de sus derechos agrarios, se pondrá especial atención a la fecha en que operó la citada privación, toda vez que de ser posterior a la publicación el principio de Irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 14 Constitucional, que en su parte relativa y conducente establece "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", por el contrario si la privación fue anterior a la publicación del Decreto Expropiatorio correspondiente, el pago será procedente a favor del nuevo adjudicatario de la unidad de dotación, y en caso de no haberse adjudicado ésta, se recomienda que sea la Asamblea de ejidatarios la que decida el destino que se dará a estos recursos.

Si alguno de los ejidatarios hubiese fallecido se recomienda se observen las reglas de la sucesión (artículos 81 y 82 de la derogada Ley Federal) de Reforma Agraria y sus correlativos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria en vigor).

En el supuesto de que la Asamblea compruebe fehacientemente que los terrenos que se afectaron no son unidades de dotación o parcelas, sino terrenos de uso común o colectivo; los ejidatarios relacionados como tal en el Decreto Expropiatorio correspondiente, deberán otorgar su conformidad expresa con tal situación así como el plan de inversión que al efecto acuerde la propia Asamblea debiéndose en todo caso, entregar los recursos indemnizatorios a las personas que mencione el propio Decreto y que sean éstos quienes hagan entrega en última instancia de dichos Fondos a la Asamblea, lo anterior a efecto de evitar reclamos al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o a la institución de crédito de que se trate.

7.- De toda Asamblea deberá levantarse el Acta correspondiente, misma que deberá contener en su encabezado si se celebra en virtud de Primera o Segunda Convocatoria, mencionar el número de asistentes al acto agrario, que permitan determinar si se cumplió con el quórum legal requerido para declarar legalmente instalada la misma, así como los acuerdos que de ella emanen, siendo éstos obligatorios para los ausentes y disidentes, siempre y cuando las resoluciones de la Asamblea no afecten derechos individuales.

Es importante destacar que las Actas de Asamblea deberán ser firmadas por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios o comuneros presentes que deseen hacerlo y que en el supuesto de que quien deba firmar no pueda hacerlo, él mismo podrá imprimir su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre o lo podrá hacer otra persona a ruego del interesado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1834 del Código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual forma podrá suscribir el Acta de Asamblea de solicitud de retiro de Fondos en nombre de otro ejidatario, aquél que demuestre tener carta poder debidamente requisitada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Agraria en vigor.

La entrega y recepción de los recursos se debe realizar en Asamblea del núcleo agrario, en cuya Acta conste que se efectuó el pago y que el núcleo agrario otorga su finiquito a la promovente de la expropiación y asuma la responsabilidad.

VI.- EXPROPIACIONES

Como se indicó, la Ley establece que el pago de indemnizaciones por expropiación de tierras ejidales y comunales debe depositarse preferentemente en el FIFONAFE. Por esa causa, a partir de 1992, muchas dependencias y entidades promoventes de expropiaciones prefieren pagar directamente al núcleo afectado el monto de la indemnización. En estos casos, es obvio, el FIFONAFE no tiene ni puede asumir responsabilidad respecto de que en los procedimientos seguidos para ese pago se haya cumplido la normatividad.

6.1.-Cobro de Indemnizaciones

De 1938 a mayo de 1995 se expidieron 6,951 decretos de expropiación, afectando 503-063 has. Ese es el universo de expropiaciones. Sin embargo, el FIFONAFE sólo puede tener acción y adoptar medidas a partir del año de su creación, 1959. Desde entonces se expidieron 6868 decretos, que amparan más de 497 mil has., con un monto indemnizatorio, a valor histórico, de 1492.3 millones de pesos. Según los registros del FIFONAFE, aún están pendientes de pago 1124 decretos, que afectan 182-422 has., por un monto de 467.0 millones de nuevos pesos. Ante esta situación, que afecta sensiblemente los derechos de los núcleos agrarios, se han adoptado las siguientes medidas

6.1.1.- Etiquetar Recursos de la Dependencia o Entidad Promoviente de la Expropiación.

Por acuerdo del Organismo de Gobierno del Fideicomiso, se solicitó a las secretarías de Reforma Agraria y de Hacienda y Crédito Público que en los próximos decretos de expropiación se establezca la obligación de etiquetar en el presupuesto de las dependencias y entidades federales promoventes de una expropiación los recursos para el pago de la indemnización, a fin de garantizar el pago en el plazo más breve posible.

6.1.2.- Inscripción del FIFONAFE en el Sistema de Compensación de Adeudos del Gobierno Federal

Con esta medida, el FIFONAFE espera recuperar en un tiempo muy breve la indemnización correspondiente a 326 decretos, por 23,864 has., con valor histórico de 68.7 millones de pesos. Se exceptúa de este régimen a los Gobiernos Estatales y Ayuntamientos Municipales, que no pertenecen a ese sistema, así como a la CORETT, que cubre sus adeudos en la medida en que pagan los poseedores de lotes regularizados.

6.1.3.-Actualización de Avalúos

El FIFONAFE solicitó a la CABIN la actualización del avalúo de 373 decretos, que afectan 25 219 has., con valor histórico de 85.8 millones de pesos. Buena parte de esas

expropiaciones tiene una antigüedad superior a cinco años, por lo cual es previsible suponer que el monto a pagar se elevará considerablemente.

6.2.- Supervisión del Cumplimiento de la Causa de Utilidad Pública

Como establece la Ley, las Expropiaciones solo pueden efectuarse mediante el pago de una indemnización siempre y cuando se justifique por causa de utilidad pública. En el caso de tierras ejidales y comunales se norma, además, que si la causa de utilidad pública no se cumple o se desvirtúa o si transcurrido un lapso de 5 años a partir de la fecha del decreto no se les ha dado el destino previsto a las tierras expropiadas, el FIFONAFE puede ejercer la reversión e incorporar esas superficies a su patrimonio.

A fin de cumplir con esta obligación el FIFONAFE estableció el programa de supervisión de los 3,416 decretos de expropiación emitidos a partir de 1959, año de su creación (Se exceptúan los decretos que corresponden a la creación de reservas territoriales de los núcleos urbanos, así como los promovidos por la CORETT). De 1992 a 1994 se supervisaron 1697 decretos de los cuales en 221 existe aparentemente la posibilidad de demandar la reversión. En Agosto de 1995 concluyo la supervisión del cumplimiento de los 1549 decretos de expropiación restante y se sigue realizando supervisiones ha aquellos que tienen los 5 años transcurridos. En la realización de estos trabajos se ha recibido la colaboración entusiasta de las Coordinaciones Agraria, que han aportado documentación complementaria y acompañado en su recorrido a los funcionarios, técnicos y jefes regionales de FIFONAFE.

6.3.- Demandas de Reversión

Cuando de la supervisión de los decretos de expropiación se concluye que la dependencia en entidades promotora no cumplió la causa de utilidad pública o pasados 5 años del decreto no se le dio el uso previsto al terreno expropiado, el FIFONAFE demanda al Tribunal Unitario Agrario la reversión de las tierras. A la fecha, se han presentado más de 20 demandas, de las que en 15 casos ya hubo sentencia favorable al Fideicomiso. En los otros casos complementarios aún no ha concluido el procedimiento.

Por instrucciones del C. Secretario de la Reforma Agraria, se han adoptado las medidas pertinentes para integrar los expedientes que permitan presentar más demandas de reversión, para así incrementar el patrimonio del Fideicomiso y contar con más recursos para el cumplimiento de sus objetivos.

6.4.- Convenios para No Ejercer la Reversión

El Organismo de Gobierno del Fideicomiso determinó que en algunas ocasiones se deberá intentar un convenio con la dependencia o entidad promotora, para no ejercer la reversión.

A la fecha se han celebrado varios convenios y otros más se negocian. Cabe señalar que en todos estos casos el convenio es a título oneroso para la promovente, y que se ratifica ante el Tribunal Unitario Agrario, a fin de que se le considere cosa juzgada. Por su propia naturaleza, estos convenios requieren de un largo y a veces difícil proceso de negociación, pero les permiten a las promoventes conservar los terrenos expropiados a los núcleos agrarios. Debe puntualizarse que la reversión, cuando se ejerce, siempre es a favor del FIFONAFE y no significa que las tierras se reincorporen al núcleo afectado.

VII.- PROCEDIMIENTO LEGAL DE LAS REVERSIONES

7.1.-Procedimiento de Reversión

Del análisis de los objetivos de la figura jurídica de la reversión en materia agraria, establecida tanto el Artículo 13 del Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes ejidales, así como el numeral 126 de la Ley Federal de la Reforma Agraria ya derogada y 97 de la Ley Agraria en vigor, se desprende que el espíritu del legislador al establecer la reversión para los casos de incumplimiento de las causas de utilidad pública invocada en los respectivos decretos expropiatorios, por un lado señaló una sanción a aquellos promoventes de expropiaciones que hayan tramitado afectaciones de tierra superiores a las superficies reales de sus necesidades, que se destinaran las mismas a fines diversos, o bien que hayan hecho su aprovechamiento en un plazo de cinco años, y por otro lado, constituyó un mecanismo jurídico mediante el cual el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal estaría en posibilidad legal de incorporar a su patrimonio los bienes que se encontraran en los supuestos fácticos normativos contenidos en los dispositivos legales antes señalados, con el fin de que la entidad se allegara recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se encuentra facultado para ejercer la acción de reversión parcial o total de los bienes expropiados que no hayan satisfecho las causas de utilidad pública o que transcurrido un plazo de cinco años no se haya aprovechado para los fines invocados en los decretos expropiatorios respectivos, pudiendo proceder legalmente en los términos que se señalaran en este trabajo.

7.1.1.-Antecedentes

El procedimiento de reversión de tierras para el caso de expropiaciones de bienes ejidales y comunales que se encuentren en los supuestos de procedencia de reversión, se estableció por primera vez en la legislación agraria mexicana, con la expedición del Reglamento para la Planeación, control y vigilancia de las inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 23 de Abril de 1959, y que entró en vigor al día siguiente, en cuyo Artículo 13 se estableció lo siguiente:

“En caso de que los terrenos ejidales expropiados se destinen a fines distintos a los determinados en el decreto expropiatorio o de que no se haga su aprovechamiento en el término de cinco años, quedará sin efecto la expropiación, y los terrenos ejidales expropiados pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución del monto pagado por concepto de indemnización”.

“El Comité Técnico y de inversión de Fondos y las autoridades encargadas de la expropiación, cuidarán del cumplimiento de éste precepto, que deberá insertarse en todo decreto expropiatorio”.

La Ley Federal de Reforma Agraria de fecha 22 de Marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de ese mismo año, y que entró en vigor a los quince días después de su publicación, en su Artículo 126 establecía lo siguiente:

“Cuando los Bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización”

“El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para que se opere la incorporación a su patrimonio de los bienes señalados en el párrafo anterior”.

La Ley Agraria de fecha 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año y que entró en vigor al día siguiente, en su artículo 97 dispone lo siguiente:

“Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio”.

De lo anterior se concluye que desde el día 24 de abril de 1959 a la fecha, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal es el único titular de la acción de reversión total o parcial de las tierras ejidales o comunales que no hayan satisfecho las causas de utilidad publicada invocada en el respectivo decreto expropiatorio.

7.2.-Supuestos Hipotéticos Normativos para la Procedencia del Ejercicio de la Acción de Reversión

Que exista un decreto expropiatorio que haya afectado bienes ejidales o comunales.

Que los bienes materia de la expropiación se destinen a un fin distinto de la causa de utilidad pública invocada en el decreto expropiatorio respectivo.

Que cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya cumplido con la causa de utilidad pública que dió origen al decreto expropiatorio.

Que cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya cumplido con la causa de utilidad pública que dió origen al decreto expropiatorio.

7.3.-Procedimiento Judicial

En el aspecto relativo al procedimiento judicial para ejercer la acción de reversión a que se ha echo referencia, cabe hacer especial mención de que por primera vez en la historia de nuestro País se creó un órgano jurisdiccional dotado de autonomía y de jurisdicción plena, encargado de administrar la justicia agraria en todo en territorio nacional.

En efecto el día 26 de febrero de 1992, se publicó en el Diario oficial de la Federación la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de fecha 23 de febrero del mismo año, la cual entro en vigor a partir del 27 de febrero de 1992.

Por otro lado, y en cuanto al fundamento legal para sostener que es competencia de los Tribunales Agrarios conocer los juicios en que esta Institución, en ejercicio de la acción de reversión consagrada en las normas legales precitadas, demande la incorporación de los bienes controvertidos a su patrimonio, encontramos que en el Artículo 163 de la Ley Agraria vigente establece textualmente lo siguiente:

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En este mismo sentido, el Título Décimo de la Ley Agraria mencionada, intitulado "De la Justicia Agraria", dispone en su articulado la secuela procesal mediante la cual se substanciaran los juicios agrarios ante la autoridad judicial, siendo conveniente precisar que la misma Ley en comento, ordena la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para todo lo no previsto en esta sección, lo anterior tiene su fundamento legal en los Artículos 2do y 167 de la Ley Agraria.

De lo anterior se desprende que como resultado de las supervisiones respecto al cumplimiento en tiempo y forma de las causas de utilidad pública, que al efecto lleva la Dirección Técnica de este Fideicomiso, la Dirección de Asuntos Jurídicos se allega la documentación necesaria, tanto la que obra en poder de la Entidad como de aquella que se localice en la Secretaria de la Reforma, a efecto de que integrada la información se requiera a los promoventes de las expropiaciones, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al incumplimiento de las causa de utilidad publica y así satisfacer la garantía de audiencia, para con ello proceder a la formulación de las demandas de reversión ante los Tribunales Agrarios competentes y presentarlas una vez integrados los expedientes relativos y que los Tribunales Agrarios inicien sus labores.

Substanciados que sean los juicios agrarios de reversión de tierras instaurados por el Fideicomiso, en toda la secuela procesal y obtenida que sea la sentencia respectiva, la misma será el documento de incorporación al patrimonio de la Entidad el cual será inscrito en los

Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de la localidad y en el Agrario Nacional, para que en su caso proceda a su enajenación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales mediante avalúo que al efecto practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y con la previa autorización del Organismo de Gobierno.

7.4.- Celebración de Convenios Mediante los Cuales el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se Compromete a No Ejercer la Acción de Reversión de Tierras.

Por la experiencia que se ha obtenido en el Fideicomiso, en diversas ocasiones, ya sea antes o después de iniciado el proceso de reversión de tierras, ocurre que las Entidades promoventes de expropiaciones manifiestan al Fideicomiso su intención de conservar el uso y disfrute de las superficies de terreno que detentan en virtud de un decreto expropiatorio de bienes ejidales o comunales, y aún más, solicitan la propiedad de las tierras para en ocasiones destinarlas incluso a los mismos fines señalados en el decreto expropiatorio o para fines distintos a las causas de utilidad pública, no obstante encontrarse los mismos en los supuestos fácticos normativos contenidos, ya sea en el Artículo 126 de la Ley Federal de la Reforma Agraria ya derogada y en el 97 de la Ley Agraria en vigor.

En el supuesto de que medie solicitud por escrito de los promoventes y éstos se obliguen a cubrir como mínimo el precio del avalúo fijado al efecto por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y el Organismo de Gobierno de la Entidad así lo autorice, es posible celebrar Convenio en el cual el Fideicomiso se comprometa a no ejercer la acción de reversión de esos terrenos, mediante la recepción de una contraprestación onerosa a cargo de la promovente solicitante, la cual adquiere para ese acto jurídico la plena propiedad de los bienes en cuestión, lo que significa que se cumple cabalmente con la intención del legislador, que por un lado le impone una sanción al promovente incumplido y por la otra que el Fideicomiso obtenga recursos económicos para el cumplimiento de sus fines.

Celebrados que sean los convenios en comento, se procedería a su protocolización ante Notario Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad y en el Registro Agrario Nacional, incorporando la Entidad en ese supuesto recursos económicos equivalentes al valor de los terrenos materia del Convenio.

7.5.- Esquema de la Comercialización para los Inmuebles del FIFONAFE

Como ya se ha indicado en el desarrollo de este documento en el marco de la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 126 ya derogada y en la actualidad en base a la Ley Agraria en su Artículo 97, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitara las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda de los bienes expropiados para incorporarlos a su patrimonio.

En relación a lo anterior en el marco de las disposiciones y normatividad que señalan los Programas de Desarrollo Urbano, de Protección y Conservación Ecológica y del Medio

Ambiente, tanto federal como estatal o municipal y local se hará un agrupamiento y selección de la vocación del suelo con su uso propuesto para integrar áreas de mercado específico.

Por segmentación el mercado, los principales agrupamientos inmobiliarios estarían integrados por terrenos aptos o destinados para:

VIVIENDA

- popular
- de interés social
- habitacional
- residencial

INDUSTRIAL

- parques industriales o maquiladores
- conjuntos residenciales y comerciales
- terminales de carga y pasaje
- almacenes y centrales de abasto

TURISTICA

- proyectos integrales
- conjuntos específicos
- sitios y lugares característicos
- reservas territoriales turísticas

USO AGROINDUSTRIAL

- empacadoras
- procesadoras
- granjas
- huertos
- viviendas

Definidas las varias opciones de mercado para un terreno específico, tomando como punto de partida el valor de inventario y ajustado a un avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se determinará la estrategia de mercado para definir si los inmuebles del patrimonio del FIFONAFE, conviene incorporarlos al mercado en grandes bloque, en tamaños intermedios, en pequeñas porciones del mismo segmento o en mezclas de diversos usos.

Las principales fuentes de colocación de inmuebles, según sus características serían entre otras los Organismos o Entidades que tienen a su cargo Programas de Vivienda de

Promoción y Desarrollo Industrial, Turístico y/o Agropecuario y las Asociaciones, Cámaras y Empresas Nacionales o extranjeras dentro de cada rama económica.

7.6.- Destino de los Bienes Revertidos a Favor del FIFONAFE.

El artículo 97 de la Ley Agraria establece: "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio".

De conformidad con este ordenamiento, el FIFONAFE ya revisó el cumplimiento de la causa de utilidad pública de todos los decretos de expropiación publicados desde 1959 hasta 1990. Como resultado, se han presentado muchas demandas de reversión, de las cuales en la sentencia ha sido favorables al FIFONAFE. En algunas ocasiones se han firmado convenios judiciales de transacción, por los cuales la entidad promovente entrega efectivo o tierras al FIFONAFE, a fin de no ejercer la reversión.

Cabe anotar que si como resultado de una demanda o un convenio el FIFONAFE incorpora tierras a su patrimonio, se le plantea de inmediato el problema del destino que debe darse a estas superficies. Hay tres posibilidades principales.

7.6.1.- Venta de Tierras

Algunas de las reversiones y convenios corresponden a tierras cuya vocación es habitacional, industrial o turística. En estos casos, la acción recomendable es iniciar un programa de comercialización, pues no tiene sentido que el FIFONAFE mantenga ociosas superficies que pueden tener alto valor y que, además, están en riesgo de ser invadidas, lo cual ocasionaría la pérdida del patrimonio.

7.6.2.- Predios Rústicos con Vocación Agropecuaria.

En estos casos existen dos posibilidades.

Entrega del predio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que esté en posibilidades de atender algunas obligaciones dotatorias ordenadas por la autoridad jurisdiccional competente.

En casos especiales, pueden reintegrarse la tierra al núcleo expropiado, ya sea por donación o a título oneroso.

Respecto de la donación, deben considerarse que el FIFONAFE no recibe aportaciones, transferencias ni subsidios del gobierno Federal. Sus ingresos proviene de cuatro fuentes principales.

Un porcentaje de los rendimientos que generan los Fondos comunes;
Los rendimientos de su propio patrimonio, depositado en instrumentos financiero;
Las ventas de terrenos revertidos, y
Los ingresos resultado de los convenios de no reversión.

En estas circunstancias, la donación o entrega gratuita de tierras que forman parte del patrimonio del Fideicomiso pone en riesgo la salud financiera y la actividad de la entidad, al servicio de los núcleos agrarios y sus integrantes.

VIII.-PROGRAMA DE LA MUJER CAMPESINA.

Tanto en la Ley Federal de la Reforma Agraria (derogada), como en la Ley Agraria en vigor se establece que los núcleos agrarios, por acuerdo de su Asamblea General, pueden destinar una parcela para que sirva de base a la Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer (UAIM). Para apoyar los trabajos de las UAIM, la SRA creó en 1991 el Programa de la Mujer Campesina, que asesora y da financiamiento a los proyectos productivos que emprendan. El FIFONAFE ha apoyado financieramente al Programa en dos ocasiones, previo acuerdo de su Comité Técnico.

A fin de impulsar los trabajos del Programa, el C. Secretario de la Reforma Agraria acordó que se atendiera desde el FIFONAFE, para lo cual ordenó que se comisionara al personal que trabaja con los proyectos de mujeres y se hiciera un préstamo en comodato de diversos bienes muebles. Por esa causa, desde principios de julio de 1995 se inició el proceso de acercamiento del personal del FIFONAFE a las acciones del Programa, así como la incorporación de quienes trabajan en el Programa a las labores del FIFONAFE.

8.1.- Análisis de Solicitudes

En reuniones de trabajo con las dependencias federales (principalmente la Coordinación Agraria, la Delegación de SEDESOL y la Delegación del INI), y con las instituciones del gobierno estatal respectivo, se acordarán los mecanismos específicos para apoyar a las mujeres organizadas.

Debe quedar claro que el auxilio del FIFONAFE se concreta a los grupos de mujeres en municipios y regiones de alta y muy alta marginación, en zonas rurales y de núcleos agrarios, es decir de ejidos y comunidades. Por el momento no se puede cubrir la totalidad de la demanda.

Asimismo, cada dependencia federal y estatal expresará con claridad los límites de su colaboración, en los términos de sus propios objetivos y funciones, sus prioridades y sus recursos.

De este modo, se procurará una colaboración flexible, con el propósito de apoyar al mayor número de grupos de mujeres, con la mezcla de recursos que en cada proyecto específico se acuerde.

8.2.-Apoyo a Proyectos Viables

El apoyo financiero que se otorgue corresponderá exclusivamente a proyectos productivos viables y rentables, pues el monto de la inversión debe reembolsarse, para que el FIFONAFE pueda continuar apoyando a otras mujeres campesinas. Vale señalar que en general el apoyo

de las otras dependencias federales también se otorga sólo a proyectos económicamente viables. Al respecto, debe anotarse que hay una clara tendencia a solicitar apoyos para molinos de nixtamal, tortillerías, panaderías y talleres de costura. Se acepta que la mayor parte de esos proyectos son rentables, pero eso no significa que debamos sujetarnos a eso. También hay muchas solicitudes para naves avícolas y porcinas, en las que por ausencia de la asistencia técnica requerida se fracasa frecuentemente. En otras palabras, lo anterior significa que debe estudiarse con cuidado cada proyecto, pero sin restringirse a propuestas que pueden ser limitativas para el desarrollo de un grupo de mujeres o que pongan en riesgo sus recursos y esfuerzos. Siendo productivo el proyecto o la idea de inversión, cualquiera es bueno.

Recuperación de Créditos

Para el año de 1998 el FIFONAFE dispone de muy limitado monto de recursos 27 millones de pesos en efectivo, una de las características más frecuentes en los proyectos de mujeres es que éstas no reciben ingresos durante la etapa de maduración de la inversión, y los reciben muy disminuidos durante el tiempo en que pagan el crédito a la palabra que se les concedió.

La recuperación de la inversión se dará en los plazos que en cada proyecto se determinen. El financiamiento en efectivo, deberá pagarse en su totalidad.

IX.- FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

A fin de cumplir sus fines, el FIFONAFE ha participado durante varios años en dos modalidades principales del financiamiento de proyectos. La primera es conocida como Asociación en participación, que era la única forma en que podían participar los núcleos agrarios durante la vigencia de la Ley de Fomento Agropecuario, abrogada desde 1992. Este esquema deja mucho que desear, pues quienes aportan capital tienen ninguna o muy escasas garantías. La segunda es el otorgamiento de garantías a un núcleo que haya solicitado financiamiento a una institución de crédito.

Por instrucciones del C. Secretario de la Reforma Agraria las modalidades señaladas continuarán en vigor, pero se explorarán otras posibilidades de financiamiento a los proyectos productivos de los núcleos agrarios.

X.- APORTACION DE CAPITAL RIESGO

En muchos ejidos y comunidades existen recursos naturales que deben ser explotados en forma racional, eficiente y con visión de largo plazo. El FIFONAFE puede contribuir a la creación de una sociedad mercantil cuyo propósito sea explotación. En estos casos, el núcleo agrario aporta sus recursos naturales y el trabajo de sus integrantes, y el FIFONAFE, el Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y eventualmente inversionistas privados, aportan el capital de riesgo y la asistencia técnica. Las formas concretas de cada proyecto se plasman en la escritura constitutiva de la sociedad mercantil.

XI- CREDITOS PARA LA CIRCULACION DE TIERRAS

Como resultado de la reforma al artículo 27 constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, así como de la regularización que se lleva a cabo con el PROCEDE, ahora ya es posible efectuar algunas acciones de compactación de parcelas de los ejidos.

Los datos agregados del PROCEDE indican que, como promedio nacional, cada ejidatario cuenta al menos con casi dos parcelas de uso individual. Por lo general ambas superficies están considerablemente separadas, lo cual eleva el esfuerzo físico requerido para su cultivo o explotación y aumenta los costos de producción. Esta situación permite pensar en la posibilidad de compactar parcelas dentro de un mismo núcleo, lo cual implica generalmente que se requiere contar con financiamiento.

El FIFONAFE estará en posibilidad de otorgar estos créditos, quedando la parcela objeto de transacción como garantía. En el supuesto de que quien recibió el crédito no pueda cubrirlo, el FIFONAFE recuperaría la superficie en cuestión y la sacaría a remate entre otros ejidatarios y vecindados del propio núcleo.

XII.- INMOBILIARIAS EJIDALES

El acelerado proceso de urbanización registrado en el país desde los años cuarenta ha significado la constante invasión de terrenos ejidales y comunales. En los años setenta se creó la CORETT, cuya tarea principal consiste en regularizar la posesión y otorgar plena propiedad a quienes ocupan terrenos ejidales. Es decir la acción de la CORETT es correctiva, no preventiva.

La Ley Agraria permite que los ejidos y comunidades aporten tierras de uso común para el desarrollo urbano a una sociedad mercantil. La Procuraduría Agraria ya avanzó en la elaboración de un procedimiento general para la Constitución de inmobiliarias, que debe adaptarse a las condiciones concretas de cada caso. Sin embargo, constituir una sociedad mercantil requiere de tiempo, conocimientos y un mínimo de capital.

El C. Secretario de la Reforma Agraria dictó instrucciones para que la CORETT y el FIFONAFE exploren, con proyectos pilotos, la posibilidad de constituir sociedades mercantiles inmobiliarias. Para ello, entre otras cosas, se requiere lo siguiente:

Que la coordinación Agraria y la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria determinen qué ejidos y comunidades poseen tierras de uso común que puedan ser incorporadas al desarrollo urbano.

Que mediante asamblea de requisitos especiales, el núcleo en cuestión acuerde aportar esas tierras de uso común a una sociedad mercantil inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento Municipal correspondiente apruebe que esas tierras están comprendidas dentro de su plan de desarrollo urbano, con sus distintas vocaciones, y extienda las autorizaciones pertinentes.

Que el propio municipio acerque a esa superficie los servicios urbanos básicos: agua, drenaje, electricidad, transporte.

Que la CORETT elabore un proyecto de desarrollo urbano, con todas las condiciones que debe cumplir, en términos de vialidades, ductos, áreas verdes y comerciales, etcétera.

Que el FIFONAFE aporte la dotación mínima de capital que permita la urbanización de cuatro o cinco manzanas.

Si lo anterior puede lograrse, sería posible constituir una sociedad mercantil en la que a cada uno de los participantes se le reconociera su aportación a la empresa: al ejido, el valor de sus tierras, como acciones T; al municipio y la CORETT, el costo de sus labores, como acciones preferentes y comunes, y al FIFONAFE el monto de su desembolso como acciones comunes.

Se puede prever, asimismo, que también participen el Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y alguna empresa inmobiliaria local, con capital de riesgo.

La SEDESOL elaboró un programa para el desarrollo de 116 ciudades medias. En colaboración con las delegaciones de esa dependencias, con la Coordinación Agraria y la Delegación de la Procuraduría Agraria, se trabajará para que en una primera etapa se pueda constituir una sociedad mercantil inmobiliaria en cada una de esas ciudades. De tener éxito, en lo sucesivo ya no sería indispensable la participación económica y técnica de las dependencias y entidades federales, pues ya habría la experiencia local que permitiera constituir otras sociedades mercantiles inmobiliarias, mediante la aportación de tierras de uso común de otros núcleos agrarios.

XIII.- DISCUCION

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal con la entrada de la nueva Ley Agraria, se vio en la necesidad de modernizarse y adecuarse a la situación que el campo exigía por lo que en Septiembre de 1995 se autoriza la creación de 16 Jefaturas Regionales para desconcentrar las actividades sustantivas, en beneficio de las comunidades y núcleos ejidales que requieran de los servicios de este órgano federal en toda la República Mexicana, siendo la Jefatura Regional Sureste con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas aquella que permitió recabar toda la información correspondiente al quehacer del FIFONAFE. Por lo que a partir de la creación de este y con la entrada en vigor de la Ley Agraria tenemos que:

1).- Los ejidos y comunidades han tenido en el Fideicomiso una forma de enterarse de indemnizaciones no depositadas aun por las instituciones promoventes de expropiaciones y publicadas en el día federal de la federación y por las cuales los terrenos ejidales ya han sido ocupados. En este sentido, el historial contable y documental de los ejidos, cuentahabientes no tiene paralelo en institución alguna de la banca de desarrollo o entidades homologas. En repetidas ocasiones los ejidos se han manifestado gratamente sorprendidos por el rol que en ese tenor juega el Fideicomiso.

También se cubre un papel positivo, reconocido por los campesinos en lo que respecta al monto indemnizatorio con lo que se repone al ejido el daño de la expropiación sufrido; ya que el avalúo que sirve de base para determinarla tiene validez de 6 meses, por lo que el FIFONAFE al recibir por parte de la institución promovente el monto decretado después de ese lapso, se lo recibe solo a cuenta de indemnización que requerirá soportarse en un nuevo avalúo, realizado por la Comisión de Avalúos Nacionales, para poder considerarse como finiquitado el compromiso que dicha institución adquirió al publicarse el decreto expropiatorio.

2).- En algunos Estados de la República, y en la mayor parte de las zonas conurbadas a las ciudades, el parcelamiento de los ejidos es muy acentuado, lo que ha traído como consecuencia grandes problemas, para la identificación y liquidación de afectaciones de ejidatarios en lo individual, ya sea que lo asuma en ese sentido el decreto expropiatorio respectivo o que el ejido vía su propia asamblea lo reconozca. El Fideicomiso y sus Jefaturas Regionales han desempeñado el papel de "Contador - Abogado" que registra cuanto se le ha pagado a los ejidatarios afectados precisándose monto en capital e intereses, dando elementos de orden al ejido, que posiblemente no tenga cuentas claras de lo que corresponde a cada uno de los miembros, lo cual llega a ser más importante cuando el monto disponible de Fondos Comunes de algunos afectados es en lo individual o cuando por un conflicto alrededor de un derecho agrario (parcela) el monto en capital e intereses específico, quedo pendiente de pago hasta la resolución por parte de las autoridades agrarias competentes y/o la propia asamblea ejidal. En ese sentido es también un vigilante del respeto a la norma jurídica, evitando pagar indemnizaciones que no se soporten en su cumplimiento.

3).- Lo señalado en este último párrafo, es posible analizarlo desde el ángulo apuesto; La defensa de los derechos individuales adquiridos, ante una probable actitud desleal por parte del comisariado ejidal, de la burocracia involucrada, instituciones o incluso de algunos ejidatarios. En un caso extremo se puede haber privado de sus derechos agrarios a un ejidatario, pero si esto se dio en fecha posterior a la afectación de tierras que ampara la expropiación, el ejidatario sostiene el derecho al pago, aún cuando los agentes antes mencionados no estén de acuerdo. Ahora bien con respecto a los recursos de uso individual, si el acta de asamblea de retiro de fondos plantea su destino al beneficio colectivo, el Fideicomiso protege al afectado individual exigiendo la anuencia del mismo al plan de inversión común, lo cual puede suceder porque el afectado individual logra acuerdos con la asamblea de los ejidos ya sea que porque le resarce con otros terrenos del ejido lo que perdió de su parcela o quizás porque se ve obligado a aceptar que la expropiación le afecto tierras en menor cuantía a lo señalado en el decreto expropiatorio de referencia.

Por lo demás las inexactitudes en los denominados trabajos técnicos-informativos que realiza la Secretaria de la Reforma Agraria, base para determinar el contenido del decreto expropiatorio a agregado complicaciones en la administración de los Fondos Comunes.

4).- La aplicación de la Norma Operativa del Fideicomiso al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, de inducir a los cuentahabientes, a destinar a fines productivos sus Fondos Comunes sobretodo en base al recurso natural que los genera coadyuvo a que muchos ejidos y comunidades, más notoriamente entre los forestales, se capitalizaran haciéndose de aserraderos, camiones y demás equipo, que de otra forma, como lo han reconocido alguno de ellos no se hubieran adquirido, es decir, se hubiese optado por un reparto directo entre los miembros del ejido (lo que genera la inexistencia de un beneficio concreto) para los bienes de consumo inmediato o en el mejor de los casos a actividades productivas individuales sin las ventajas de las económicas a escala.

5).- Por lo que se refiere a la asistencia técnica gratuita que otorga FIFONAFE tiene efectos modestos, pero finalmente valiosos, dado el cada vez menor número de agencias del estado que lo realizan. Pese a esto en cada retiro de fondos el Fideicomiso realiza un perfil de inversión que constituye un punto de referencia para la actividad social y económica del cuenta habiente

6) En conceptos de inversión como la adquisición de terrenos particulares, la asistencia legal gratuita de FIFONAFE en repetidas ocasiones a influido en evitar a los cuenta habientes, operaciones de compra venta insanas que hubieran llegado a ser pésimos negocios para los ejidos y comunidades al ser objeto de abusos de una contraparte que sabe de la falta de información y capacitación en la materia de muchos productores rurales.

7) Incremento de autonomía y ruptura del cordón umbilical en el rubro de la comprobación de los planes de inversión con fondos comunes pues no se refiere documentación como facturas, recibos fiscales etc., Solo se depende de la manifestación expresa de conformidad de la asamblea ejidal a través de un acta.

8) Se diseño el plan anual o bianual de inversión que propone solicitar una inversión refaccionaria o de capital de trabajo, que permitía al cuenta habiente evitar nuevos trámites burocráticos durante el lapso que cubría dicho plan, sin embargo la Ley Agraria faculta a las asambleas a decidir en pleno derecho el destino de sus fondos comunes.

9) Al centralismo se respondió con una desconcentración, de acciones además de una enorme simplificación incluido un programa intenso de promoción de retiro de Fondos Comunes y de créditos para el denominado "Programa de la Mujer Campesina" que consiste este último en realizar por los técnicos y los jefes regionales visitas a cada uno de los grupos de mujeres demandantes de apoyos crediticios para efecto de validar la posibilidad de autorizar la elaboración del perfil de inversión, ante el Comité de Evaluación y Autorización de Créditos para mujeres organizadas en figuras jurídicas.

10).- Se dejo de condicionar el 50% en la participación de los núcleos cuentahabientes en las obras públicas y/o el destino repetido a obras sociales no directamente productivas (como ejemplo la casa ejidal) en virtud de las siguiente consideraciones: El rezago en gasto social de los diferente gobiernos que obliga a las comunidades a autosatisfacer sus requerimientos de servicios públicos y el discurso de los políticos neoliberalistas de reconocer en el campesino a un mayor de edad.

11).- La prohibición de pago a pasivos se cancelo ya que la racionalización de la inversión publica y la depuración de la cartera de la banca de desarrollo obligo a los ejidos a disponer de un ahorro como lo es el Fondo Común.

12).- Se enviaron por primera de vez estados de cuenta mensuales con saldos, movimientos, rendimientos, depósitos y/o retiros a cada uno de los ejidos cuentahabientes, un mecanismo extra de promoción de retiro de Fondos Comunes y una forma de transparencia de la administración del Fideicomiso.

13).- Se crearon 16 Jefaturas Regionales que propician el Fomento de Inversiones Productivas en toda la República Mexicana, poniendo especial atención al denominado "Programa de la Mujer Campesina", programa que por mandato del C. Secretario de la Reforma Agraria a partir del mes de Septiembre de 1995 forma parte de las actividades sustantivas del FIFONAFE, destacándose este programa por la enorme demanda de apoyo exigido por los diferentes grupos de mujeres constituidos en alguna figura jurídica (UAIM, SSS, Sociedades Cooperativas etc.) en las que se realizan las siguientes acciones:

Elaborar perfiles de inversión para el establecimiento y desarrollo de los proyectos productivos presentados por las mujeres campesinas y someterlos a la aprobación de la Dirección del Programa

Fomentar la creación de fuentes de empleo permanentes para la Mujer Campesina en coordinación con las diversas instituciones gubernamentales que inciden en el medio

Colaborar en la elaboración y evaluación de los proyectos productivos solicitados por las mujeres campesinas organizadas en figuras de asociación jurídica.

Propiciar el arraigo de la Mujer Campesina en sus propias comunidades, mediante la creación de fuentes de empleo permanentes.

Mantener estrecha relación con las organizaciones campesinas para promover los proyectos productivos de la Mujer Campesina en sus medios.

Dar seguimiento y continuidad a los proyectos autorizados en su región.

14).- Hasta 1988 solo se tenían documentados 31 procesos de supervisión del cumplimiento de la causa de utilidad pública con fines de reversión de tierras por lo que se deduce que de hecho no existía un programa ni el universo de expropiaciones que permitiera llevar el control de los avances en materia de supervisión de decretos expropiatorios.

A efecto de poder dar cumplimiento eficientemente a este programa el FIFONAFE se aboco a sistematizar la información referente a todas y cada una de las expropiaciones de tierras que afectaron ejidos y comunidades, lográndose registrar expropiaciones desde 1936 a la fecha, a través de la revisión y procesamiento de los diarios oficiales de la federación en oficinas centrales y por las Jefaturas Regionales en la supervisión de las expropiaciones correspondiente en campo, situación que ha permitido interponer más de 20 demandas de reversión a favor de FIFONAFE en Tribunales Unitarios Agrarios.

XIV.- CONCLUSIONES

La actividad del FIFONAFE busca sobretodo a estas alturas ser un verdadero organismo de Fomento en beneficio del Campo Mexicano. Sin embargo las políticas de austeridad y recientes ajustes presupuestales han impedido a este tener un verdadero impacto visible de los apoyos que se dan en el medio rural, y si a esto sumamos que la Ley Agraria ha facultado a los núcleos ejidales y comunales a utilizar sus Fondos Comunes en los más inverosímiles propuestas de inversión (reparto directo que en nada beneficia a los poblados en su conjunto) tenemos que se ha propiciado entonces una descapitalización de los núcleos con respecto al Fondo Común; pero no se puede omitir decir, que con la desconcentración de FIFONAFE se da credibilidad a las asambleas ejidales y transparencia al manejo de los Fondos Comunes pues estos son entregados en las mismas vía cheque a los beneficiarios. Por otra parte el Programa de la Mujer Campesina representa un "botín político" de todas las fracciones partidistas, pues todos ellos quieren llevar "agua a su molino" que con el pretexto de beneficiar a grupos de mujeres, proponen a un sin fin de estos que no reúnen los requisitos de la normatividad del Programa de la Mujer Campesina buscando solamente el proselitismo. Es necesario señalar que los recursos destinados a este programa a nivel nacional son insuficientes y que solamente el 35% de la demanda anual es atendida y de esta apenas un 24% han sido apoyados con un crédito (al menos en el Estado de Chiapas), además de quedarse los recursos en aquellos grupos de mujeres que no están en las zonas más marginadas del país sino en aquellas conurbadas, esto es debido a la dificultad de acceso a esos grupos marginados que generalmente están totalmente desorganizados y faltos de capacitación por los organismos encargados de esas atribuciones.

Por otra parte la falta de personal técnico-operativo y la desidia institucional de los organismos desaparecidos, para actuar en campo propicia que los grupos de mujeres demandantes de apoyo no sean atendidos en forma expedita pues sólo para el caso de Chiapas en el ejercicio 97 se recibieron 450 solicitudes de diversas organizaciones de mujeres y solamente se atendieron 150, entregándose 38 apoyos crediticios por un monto no mayor a \$1,800,000.00 (Un Millón Ochocientos Mil Pesos 00/M.N) monto que no representa en la realidad un impacto social productivo y relevante. Asimismo es menester señalar el Comité de Evaluación y Autorización en la ciudad de México actúa con un excesivo "tortugismo " pues los créditos tardan algunas ocasiones tiempos muy prolongados para su autorización lo que provoca que muchos de los proyectos lleguen a las mujeres en temporadas totalmente inútiles y desfasadas.

Sin embargo el programa a partir del manejo del FIFONAFE a desterrado corruptelas, coyotaje y la creación de grupos fantasmas y sobretodo a generado en principio las bases de orden para que en un futuro con una verdadera voluntad gubernamental se incrementen los beneficios a las mujeres del campo.

Por lo que respecta al procedimiento de la reversión de tierras este, debe tomarse con la reserva del caso debido a:

La reversión de terrenos no es un proceso generador de beneficios directos al ejidatario.

Debería de tratarse de beneficiar en primer instancia al núcleo afectado con los terrenos, una vez realizada la reversión a favor de FIFONAFE.

El proceso de reversión es muy retardado por lo que el porcentaje de los juicios resueltos favorables es prácticamente ínfimo en la actualidad.

No existe información clara y detallada, para los núcleos afectados del verdadero principio de la reversión, por lo que existe un sin fin de interpretaciones del denominado concepto.

Contrario a lo anterior existen los siguiente puntos por lo que se justifica la reversión

Se obliga a las promoventes a cumplir cabalmente con el uso del objeto de la expropiación, evitando así expropiaciones sin causa justificada (q.e.p.d.).

Se sanciona aquellas promoventes de expropiaciones, que haya tramitado afectaciones de tierras superiores a las superficie reales señaladas en el decreto expropiatorio

Los pagos realizados por las promoventes a los núcleos afectados vía FIFONAFE no son reintegrables una vez que se haya dado dictamen favorable de reversión a favor de este y si en cambio el pago lo disfrutaban los ejidatarios (aún y cuando exista el proceso de reversión)

Las tierras que resulten revertidas a favor de FIFONAFE se procederán a enajenar, generando así un sin número de actividades productivas incluyendo fuentes de empleo.

Se permite la celebración de convenios mediante los cuales el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se compromete a no ejercer la acción de reversión, obteniendo recursos económicos que sirven para mantener financieramente sano a este y para aplicarlos a Programas con el de la Mujer Campesina.

Finalmente podemos decir que el FIFONAFE a tratado de ajustarse a la modernización institucional de conformidad con el programa Sectorial Agrario 1995-2000 publicado en el diario oficial de la Federación del día 10 de Enero de 1996 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Planeación y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 el cual es extensivo a las entidades paraestatales como este para "aparentemente" darle el carácter de institución de verdadero Fomento Ejidal a través de las siguiente líneas de acción:

Convocar a las Organizaciones Campesinas para incorporar sus opiniones y prioridades a los programas.

Promover entre los núcleos agrarios cuentahabientes el uso productivo de sus Fondos Comunes.

Instrumentar lineamientos adecuados para la captación, manejo y entrega de los Fondos Comunes Ejidales y Comunales.

Financiar proyectos productivos de grupos organizados de mujeres especialmente en zonas indígenas de alta marginación.

Operar fondos para el desarrollo agrario que facilite la circulación de parcelas ejidales y compactación de áreas productivas.

Vigilar el cumplimiento de la causa de utilidad pública de las expropiaciones. En su caso, revertir las tierras expropiadas e incorporarlas al patrimonio del Fideicomiso.

Participar con capital de riesgo en la creación de inmobiliarias ejidales para incorporar tierras ejidales y comunales al desarrollo urbano.

Instrumentar ante los beneficiarios un programa permanente de cobro de indemnizaciones por expropiación.

Puntos todos ellos que sin duda han sido manejados moderadamente por el FIFONAFE pero para que se tenga un acercamiento más real a las necesidades del campo este tendrá que dejarse de prácticas burocráticas y proselitistas para dar un verdadero cumplimiento a la expectativa creada y que no siga alejado del concepto de generar un Fomento Imparcial, aún mayor número de campesinos y campesinas en el campo mexicano.

XV.- GLOSARIO AGRARIO

Artículo 2.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso mercantil, según la materia de que se trate.

Artículo 5.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y créditos que permitan la capitalización del campo; fomentar la ejecución de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que los dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta Ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los Fondos Comunes. Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de

derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar, por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de sus hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quien, de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad en la postura de subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatario y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia ya sea a iniciativa propia o si así lo solicita al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hiciera en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En las cédulas se expresaran los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencias requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrara en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se trate los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrara válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedara instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomaran válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta Ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una Carta-Poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde está escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma he inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietario y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la Ley y el reglamento interno del ejido;

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o de regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

III.- Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

Artículo 76.-corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77.-En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrá usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley. En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta Ley.

Artículo 79.-El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de

autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80.-Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81.-Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.-Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un

término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 85.-En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponda la preferencia.

Artículo 86.-La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaria de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la Ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuere posible, acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 97 - Cuando los bienes expropiados se destine a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 126.- Las sociedades Mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no existe disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que se opongan directa o indirectamente.

XVI.- BIBLIOGRAFIA

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México D.F., 8 de Abril de 1985, 356 pág.

Ley Agraria, Editorial Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, México D.F. 1992, 381 pág.

Sesión 416 del H. Comité Técnico y de Inversión de Fondos del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Manual de procedimientos al que debe sujetarse la supervisión de decretos expropiatorios para efectos de dar cumplimiento al artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Septiembre 20 de 1991.

Manual de trámite de retiro de los Fondos Comunes depositados ante el FIFONAFE.

Reglamento para la planeación, control y vigilancia de las inversiones de los Fondos Comunes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Abril de 1959.

Procedimiento mediante el cual el FIFONAFE, atenderá las solicitudes de retiro de Fondos de los núcleos agrarios como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Agraria y adecuaciones operativas. 5 de Junio de 1992 S.C. 414 extraordinaria.

Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Acciones de Trabajo Sustantivas, Agosto de 1995.

FIFONAFE Reversión de Tierras en Materia Agraria. Agosto 14 de 1995.

Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aprobadas en la reunión de S.C.-434 del H. Comité Técnico y de Inversión de Fondos de fecha 30 de Agosto de 1996.

Anteproyecto de la Reforma Agraria (minuta) Cámara de Diputados Febrero de 1992.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo de 1992.

Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1992.

Warman Arturo.- Los Campesinos Hijos Directos del Régimen.- Editorial Nuestro Tiempo, México D.F. 1985.